



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 18 de noviembre de 2024
CITE: BNC- HGF-0002-2024-2025

PL-081/24

Señor:
Dip. Omar Al Yabath Yujra Santos
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-



REF: SOLICITA REPOSICION DE PL No.534/2023-2024.

De mi mayor consideración:

A tiempo de saludarlo, por intermedio de la presente y de conformidad a lo establecido por el Artículo 117 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, **Solicito la Reposición del Proyecto de Ley "PL No. 534/2023-2024 PROYECTO DE LEY "LEY NACIONAL PARA LA DETECCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE DISLEXIA Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"** conforme lo establece el procedimiento legislativo en la Cámara de Diputados.

Con este motivo, me despido con las debidas consideraciones.

Henry Gutierrez Farell
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
5905
21 AGO 2024

HORA	9:59	FIRMA
Nº REGISTRO		Nº FOLIOS



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz, 20 de agosto del 2024
CITE: BNC-HGF-044/2023-2024

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA
RECIBIDO
20 AGO 2024

HORA	17:39	FIRMA
Nº REGISTRO	100	Nº FOLIOS
	9	

Señor:
Dip. Israel Huaytari Martínez
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

REF.: PRESENTA PROYECTO DE LEY.

Distinguido Presidente:

PL-534/23

A tiempo de saludarlo y desearle éxitos en el desempeño de sus funciones, en nuestra condición de diputadas y diputados nacionales, presentamos el proyecto de ley denominado "LEY NACIONAL PARA LA DETECCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE DISLEXIA Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA", Solicitando a su autoridad imprimir el trámite de rigor y darle impulso legislativo para su tratamiento, consideración y aprobación por el pleno de la cámara de diputados.

Sin otro particular, nos despedimos deseándole éxito en sus funciones.

Henry Gutierrez Farell
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sergio Maniguary Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Ing. Catek Viskarroel Salvatierra
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

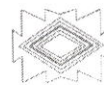
Jennifer Terrico Roaa
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Fabiana A. Guachalla Roca
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Laura Rojas Ayala
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jorge Sanchez Aballe
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria José Salazar Oroza
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





PROYECTO DE LEY

**"LEY NACIONAL PARA LA DETECCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE
DISLEXIA Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE EN EL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA"**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Considerando que la dislexia y otras dificultades específicas de aprendizaje (DEA) afectan a más del 10% de la población mundial, según datos de la Organización Mundial de la Salud, constituyendo una realidad ineludible en nuestra sociedad, se reconoce la necesidad urgente de una legislación que aborde de manera integral y efectiva los desafíos que enfrentan las personas con estos trastornos.

Reconociendo que la dislexia, la disgrafía, la disortografía, la discalculia y otras DEA son condiciones neurológicas que no reflejan la capacidad intelectual de quienes las padecen, pero que, sin el adecuado apoyo y las adaptaciones necesarias, pueden traducirse en barreras significativas en el acceso a la educación, el empleo, y la plena participación en la vida social.

Considerando que la falta de un marco normativo específico para la atención y el apoyo a las personas con (DEA) perpetúa la desigualdad de oportunidades, contribuye al abandono escolar, y aumenta el riesgo de fracaso escolar y exclusión social, limitando gravemente el desarrollo pleno y exitoso de las personas afectadas.

Tomando en cuenta que, según la Organización Internacional Dislexia y Familia (DISFAM), una legislación específica y robusta es vital para garantizar que las personas con DEA tengan acceso a condiciones y oportunidades equitativas en el ámbito educativo, laboral, y en todos los aspectos de la vida. Dicho marco legal es esencial para prevenir la marginación y asegurar que cada individuo pueda desarrollar su potencial, contribuir activamente a la sociedad, y alcanzar el éxito personal y profesional.

Reconociendo la importancia de asegurar que las instituciones educativas, los servicios de salud, y otros ámbitos de la vida pública y privada estén preparados para ofrecer los ajustes razonables y el apoyo necesario, garantizando así un entorno inclusivo donde todos los ciudadanos, independientemente de sus capacidades y condiciones, puedan participar plenamente.

En virtud de todo lo anterior, y con el firme propósito de promover una sociedad más justa e inclusiva, se declara la necesidad de una Ley Nacional de Dislexia y Otras Dificultades Específicas de Aprendizaje, que tiene por objeto garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación, protegiendo los derechos de las personas con DEA, desde la infancia hasta la etapa adulta, asegurando su pleno desarrollo y participación en la sociedad.

En este sentido, esta ley constituye un avance crucial en la construcción de un país más equitativo, inclusivo y respetuoso de la diversidad, donde todas las personas puedan alcanzar su máximo potencial y contribuir al bienestar común.

II. FUNDAMENTACION LEGAL DEL PROYECTO DE LEY. –

- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. -





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 13. I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14. I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

Artículo 77. I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.

II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.

III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78. I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

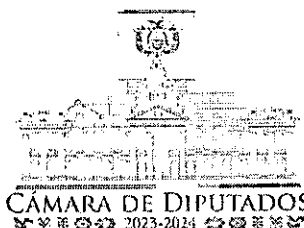
IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80. I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.

II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 82. I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación, vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88. I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo.

El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 91. I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.

III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

Artículo 109. I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.

Artículo 110. I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.

II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Henry Gutierrez Farell
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Sergio Maniguera Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Jennifer Torrico Roda
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

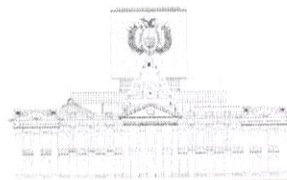
Ing. Caleb Villaruel Salvatierra
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Lic. Fabiola A. Guachalla Roca
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Laura Rojas Ayala
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

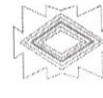
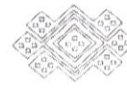
Jorge Saucedo
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Maria José Salazar Oroza
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CAMARA DE DIPUTADOS

2023-2024





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

"LEY NACIONAL PARA LA DETECCION, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE DISLEXIA Y OTRAS DIFICULTADES DE APRENDIZAJE EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA"

PL-534/23

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

DECRETA:

Título I Disposiciones Generales

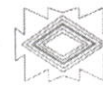
Artículo 1. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto garantizar la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, apoyo, y ajustes razonables para las personas con dislexia y otras Dificultades Específicas de Aprendizaje en todos los ámbitos de la vida, con el fin de promover su desarrollo integral y asegurar su plena participación en la sociedad, respetando sus derechos y garantizando la igualdad de oportunidades.

Artículo 2. (Definición).- Se entienden como dificultades específicas de aprendizaje (DEA), aquellos trastornos que afectan habilidades básicas como la lectura, la escritura, la ortografía, el cálculo, y otras áreas del aprendizaje, incluyendo, pero no limitándose a la dislexia, disgrafía, disortografía, y discalculia.

Artículo 3. (Principios Rectores).- La aplicación de esta ley se regirá por los siguientes principios:

- 1. Igualdad y No Discriminación.**- Las personas con DEA tienen derecho a la igualdad de oportunidades y no deben ser discriminadas en ningún ámbito de la vida.
- 2. Detección Temprana.**- Se promoverá la identificación y diagnóstico temprano de las DEA, particularmente durante la primera infancia.
- 3. Acceso a la Educación Inclusiva.**- Se garantizará la educación inclusiva, con ajustes razonables en todas las etapas educativas, desde la educación infantil hasta la formación en la etapa adulta.
- 4. Formación y Sensibilización.**- Se establecerá la obligatoriedad de la formación del profesorado, personal sanitario, y demás agentes implicados en la identificación, diagnóstico, y tratamiento de las DEA.
- 5. Participación Activa.**- Se promoverá la participación activa de las entidades que representan a las familias y las personas con DEA en la toma de decisiones que les afectan.
- 6. Derecho de acceso universal.**- La accesibilidad cognitiva incluida dentro de la accesibilidad universal asegura la comprensión, la comunicación y la interacción de todas las personas con todos los entornos, productos, bienes y servicios, así como de los procesos y procedimientos.

Las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva permiten que los textos, carteles y tecnología sean fáciles de entender por las personas con DEA, esto se logra a través de ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como el uso de sistemas alternativos, lenguaje claro, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia.





Título II Detección Temprana y Diagnóstico

Artículo 4. (Detección Precoz).- El Estado, a través del Ministerio de Salud y en coordinación con el Ministerio de Educación, deberá implementar programas de detección precoz de las DEA en la primera infancia, los pediatras y demás profesionales de la salud serán capacitados para identificar signos tempranos de DEA y deberán remitir a los niños sospechosos de tener DEA para una evaluación especializada.

Artículo 5. (Diagnóstico y Tratamiento).- El diagnóstico de las DEA será realizado por profesionales especializados, a través de evaluaciones interdisciplinarias, una vez diagnosticada, el estado deberá garantizar el acceso al tratamiento adecuado, que podrá incluir apoyo psicopedagógico, terapias de lenguaje, y otras intervenciones necesarias, tanto en el sistema de salud público como en los seguros privados.

Título III Educación Inclusiva y Ajustes Razonables

Artículo 6. (Educación Inclusiva).- Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán asegurar la inclusión de estudiantes con DEA en todas las etapas educativas, educación infantil, primaria, secundaria, bachillerato, formación profesional, educación superior y en la etapa Universitaria.

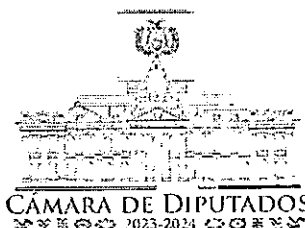
Artículo 7. (Ajustes Razonables en el Ámbito Educativo).- Las instituciones educativas deberán implementar ajustes razonables en todas las asignaturas y en todas las etapas educativas, sin excepción, desde el primer momento de la sospecha o aparición de sintomatología.

Estos ajustes pueden incluir, pero no se limitan a:

1. Usar el Protocolo de Actuación PRODISLEX como guía para los ajustes razonables.
2. Adaptaciones en los métodos de enseñanza.
3. Uso de herramientas tecnológicas como lectores y otros programas de apoyo.
4. Extensión de tiempo en exámenes y pruebas.
5. Evaluaciones alternativas que consideren las dificultades específicas del estudiante.
6. Prohibición de penalizar las faltas de ortografía a estudiantes con dislexia u otras DEA.

Artículo 8. (Formación Obligatoria del Personal Educativo).- Los programas de formación docente y de carreras universitarias relacionadas con la educación y la psicología deberán incluir contenidos específicos sobre DEA, todo el personal docente y administrativo de las instituciones educativas deberán recibir capacitación continua en la identificación y manejo de las personas con Dificultades Específicas de Aprendizaje.

Título IV Ajustes Razonables en la Vida Adulta





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9. (Diagnóstico en la vida Adulta).- El Estado, a través del Ministerio de Salud garantizará el diagnóstico en la etapa de la vida Adulta, a cualquier persona con sospechas y sintomatología de Dificultades Específicas de Aprendizaje.

Artículo 10. (Ajustes en Exámenes y Procesos de Acceso).- Las personas adultas con DEA tendrán derecho a ajustes razonables en cualquier examen teórico y práctico necesario para obtener permisos de conducción, en pruebas de acceso a puestos laborales públicos, y en cualquier oposición. Estos ajustes pueden incluir la extensión de tiempo, el uso de ayudas técnicas y herramientas tecnológicas, y la adaptación de los métodos de evaluación. En ningún caso, dichos ajustes razonables o las faltas ortográficas podrán aminorar las calificaciones.

Artículo 11. (Ajustes en Procesos Judiciales y de Seguridad).- En procesos judiciales y en actuaciones de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los que intervengan personas con DEA, se deberán implementar ajustes razonables que garanticen la plena comprensión y participación de la persona afectada, evitando cualquier tipo de discriminación.

Artículo 12. (Acceso al Empleo).- El Estado, a través del Ministerio de Trabajo en coordinación con otras instancias competentes, promoverá la incorporación y la plena inclusión de las personas con DEA en los lugares de trabajo.

Artículo 13. (Ajustes en información y procesos administrativos).- El Estado adaptará cualquier proceso de la administración utilizando sistemas de mejora en la comunicación, como es el caso del lenguaje claro y la lectura fácil, permitiendo la accesibilidad universal y mayor autonomía de personas con dificultades lectoras o de comprensión.

Título V
Vigilancia y Sanciones

Artículo 14. (Supervisión y Control).- El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Salud y otras instancias competentes, será responsable de la supervisión y control del cumplimiento de esta ley, se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación continua para asegurar su correcta implementación.

Artículo 15. (Sanciones).- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta ley por parte de instituciones educativas, entidades de salud, o cualquier otra entidad pública o privada, dará lugar a sanciones administrativas que serán determinadas por la autoridad competente, sin perjuicio de otras responsabilidades legales que pudieran derivarse.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15. (Pasaporte DEA).- Se reconoce el Pasaporte DEA como un documento válido para la identificación de las personas con DEA, garantizando así la implementación de los ajustes razonables correspondientes en el ámbito educativo, laboral, y en cualquier otro contexto donde se requiera, teniendo en cuenta en todo momento, la legislación vigente y las circunstancias que concurren en la persona portadora de dicho documento.

Artículo 16. (Reglamentación).- El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente ley en





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

un plazo no mayor a 90 días desde su promulgación, para asegurar su correcta y oportuna implementación.

Remítase al órgano ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los... días del mes de agosto del 2024.

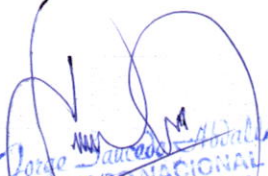

Henry Gutierrez Farall
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Sergio Maniguary Moura
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Ing. Caleb Villarroel Salvatierra
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Jennifer Torrico Roa
H. DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Lic. Fabiola A. Guachalla Roca
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Jorge Saucedo
DIPUTADO NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


Laura Rojas Ayala
DIPUTADA NACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL


María José Salazar Oroza
DIPUTADA NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

